



Distrito Judicial de Moco
Juzgado Primero Civil del Circuito
Especializado en Restitución de Tierras

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas

Al contestar cite este radicado No: DTPM1-201601327

Fecha: 18 de mayo de 2016 10:14:29 AM

Origen: Juzgado 1ro civil del circuito de Tierras

Destino: Dirección Territorial Putumayo Mocoa



DTPM1-201601327

Mocoa, 18 de mayo de 2016

Oficio J1CERT No: 03086
N. Proceso: 2014-00148-00
(Favor citar al contestar)

Doctor
Julio Byron Mora Castillo
Representante Víctima
UAE GRTD
Barrio Olímpico Calle 14 #7-15
Mocoa (Putumayo)

| | |
|-------|---|
| Ref.: | Comunicación Sentencia No. 0016 del 16/05/2016 |
|-------|---|

Cordial saludo,

Por el presente me permito comunicar a Usted, en forma respetuosa, la sentencia #0016 de fecha 16 de mayo de 2016, proferida por este Despacho dentro de la acción de restitución de tierras y/o formalización de títulos, radicada al número 860013121001-2014-00148-00, para lo cual se remite copia de la misma.

Atentamente,

Renata Martínez Muñoz
Secretaría

Anexo: copia de la sentencia No. 0016 en 17 folios.

Doko
Dapper
18.05.16
10:17am



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil del Circuito
Especializado en Restitución de Tierras
Mocoa - Putumayo

ASUNTO: SENTENCIA No. 00016
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SOLICITANTE: CELMIRA REINA HOYOS
SUCESION FLORENCIO NATIVEZ MENA
TERCEROS: MILLER MORENO CASTRO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
LA NACION - PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 860013121001-2014-00148-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Especializado en Restitución de Tierras

Mocoa, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Profiere éste despacho la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

1.- PRETENSIONES

Se solicita que se proteja el derecho fundamental a la Formalización y/o Restitución de Tierras de la demandante y su núcleo familiar, en su calidad de víctimas y propietarios del bien, así mismo, se de aplicación a la presunción de despojo en relación con la finca "La Esperanza", al tenor del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, además se den las órdenes enunciadas en el artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de los derechos de aquellos y del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

2.- HECHOS

2.1.- La señora CELMIRA REINA HOYOS quien se identifica con C.C. No. 27.364.183(770) expedida en Villagarzón (P.), y su esposo FLORENCIO NATIVEL MENA DAZA (Q.E.P.D) fueron propietarios del predio rural situado en la vereda San Isidro, municipio de Villagazón, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera:

| Matrícula Inmobiliaria | Código Catastral hasta 31-12-2014 | Área solicitada | Área catastral |
|------------------------|-----------------------------------|---------------------------|---------------------------|
| 440-6043 | 86-885-00-01-0005-0009-000 | 73 H 6.532 m ² | 73 H 6.532 m ² |

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas:

| PUNTO | COORDENADAS | | COORDENADAS PLANAS | |
|-------|------------------|-----------------|--------------------|-------------|
| | LONGITUD | LATITUD | NORTE | ESTE |
| 330 | 76° 34' 2.91" W | 0° 59' 10.04" N | 600812,2469 | 1056769,881 |
| 331 | 76° 34' 2.77" W | 0° 59' 10.13" N | 600814,4936 | 1056773,243 |
| 332 | 76° 34' 3.84" W | 0° 59' 09.33" N | 600790,5872 | 1056740,321 |
| 333 | 76° 33' 47.89" W | 0° 59' 15.54" N | 600980,8489 | 1057233,495 |
| 334 | 76° 34' 5.20" W | 0° 59' 00.24" N | 600511,8202 | 1056698,181 |
| 335 | 76° 33' 44.22" W | 0° 58' 55.95" N | 600378,9765 | 1057347,013 |
| 336 | 76° 33' 52.75" W | 0° 58' 47.42" N | 600117,0205 | 1057083,457 |
| 338 | 76° 33' 36.39" W | 0° 58' 39.43" N | 599841,1247 | 1057589,501 |
| 339 | 76° 33' 14.87" W | 0° 58' 44.09" N | 600014,8553 | 1058254,33 |
| 341 | 76° 33' 16.65" W | 0° 58' 36.38" N | 599778,1358 | 1058199,55 |
| 342 | 76° 33' 24.00" W | 0° 58' 36.86" N | 599793,6833 | 1057972,54 |

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

| COLINDANTES ACTUALES | |
|----------------------|--|
| NORTE | Con ROSEIN BOLIVAR CALDERON. |
| ORIENTE | Con GONZALO HOMERO GONZALES BRAVO Y ROSA MARIA GUERRERO. |
| SUR | Con EDWIN ALEXANDER PANTOJA RINCON. |
| OCCIDENTE | Con ROSA ELVIRA LOPEZ OBANDO. |

2.2.- En el núcleo familiar de la solicitante al momento del desplazamiento se encontraban sus seis hijos, quienes fueron víctimas del hecho violento que obligó a la familia a salir de sus tierras entre los años 2001 y 2003, y quienes figuran inscritos en el RUV (Registro Único de Víctimas).

Según la jefe del hogar y hoy solicitante, a raíz del secuestro extorsivo de su esposo FLORENCIO NATIBEL MENA DAZA y su hijo JUAN JAIRO MENA REINA, por buscar seguridad para ella y los suyos, y por el simple hecho de conservar sus vidas, se vieron obligados a entregar la suma de \$18.000.0000 en efectivo resultado de la venta del ganado que la familia tenía en la finca "La Esperanza", más un poder en blanco dado a un tercero para que posteriormente éste formalizara la venta del fundo, por un valor irrisorio de \$670.000, a nombre de un posible testaferro de CARLOS MARIO OSPINA BEDOYA alias "TOMATE", este último perteneciente al grupo paramilitar que delinquía para ese tiempo en el departamento del Putumayo, quien hoy es desmovilizado del Bloque Sur de las B.C.B acogido a Justicia y Paz, y que en versión libre reconoció haber secuestrado y arrebatado el predio en mención al señor FLORENCIO NATIBEL MENA DAZA.

La familia MENA REINA después de haber sido desalojada y perdiendo la propiedad de su finca ubicada en la vereda San Isidro, huyen de la violencia y se instalan un tiempo en la ciudad de Pasto (N.), retornando finalmente al municipio de Villagarzón, sin embargo para el 19 de noviembre de 2003 ocurre el asesinato del hijo de la reclamante, CARLOS MENA REINA (Q.E.P.D) y el de su nieta de dos años de edad, después de que llegaran paramilitares hasta su casa en Villagarzón y dispararan en contra de su vida, dejando herida a la señora MIRIAM PAREDES, nuera de la solicitante; actualmente la solcitante de la tercera edad y con problemas graves de salud, vive acompañada con tres de sus hijos, JHON JAIRO, JAVIER MAURICIO de 24 años de edad Y ANGELA MENA REINA de 26 años de edad y dos nietos de 7 y 12 años, dependiendo económicamente de la ayuda de ellos.

Relata que debido a los hechos violentos que soportaron ella y su familia, tienen una serie de afectaciones psicosociales que se han extendido en el tiempo, las cuales han generado perturbaciones en su estado físico y emocional. El señor FLORENCIO NATIBEL (Q.E.P.D), antes de su fallecimiento padeció un cuadro de depresión, sufriendo finalmente una

trombosis, enfermedad que limitó sus capacidades motrices hasta el día en que murió (01-04-2006); así mismo la accionante hoy con 66 años, padece un cuadro de tristeza profunda y ansiedad, diagnosticada con la enfermedad de parkinson (temblor de los miembros superiores e inferiores, dificultad para movilizarse, rigidez, trastorno de la marcha, disminución de volumen de la voz)¹.

2.3.- La señora CELMIRA REINA HOYOS solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas - Territorial Putumayo, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, predio que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012, y con la Resolución RPM No. 0003 del 30 de noviembre de 2012, mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas al solicitante, el predio, y demás especificaciones señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

3.- CRONICA PROCESAL

3.1.- La demanda fue presentada ante este despacho el día 10 de abril de 2014, y al cumplir con el requisito de procedibilidad, se admitió y ordenó su notificación en prensa a diversos sujetos, lo que se cumplió el 11 de mayo de 2014 en el Diario El Tiempo, así mismo, mediante los oficios respectivos se notificó a los demás intervinientes en este asunto, como son, el Alcalde de Villagarzón, el representante del Ministerio Público, al representante de la Víctima, a la Registradora de Instrumentos Públicos de Mocoa y a los terceros vinculados al proceso es decir, al INCODER en representación de la NACION en virtud de la anotación No. 4 del folio de matrícula No. 440-6043, la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al señor MILLER MORENO a través de la Inspección de Policía de Villagarzón.

3.2.- El día 30 de mayo de 2014 venció el término concedido a las personas indeterminadas que tengan derechos legítimos relacionados con el inmueble, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el inmueble, y aquellas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, para que comparecieran al proceso e hicieran valer sus derechos. Debe advertirse que durante ese tiempo, nadie se hizo presente para intervenir como opositor o tercero interesado; A su vez, el término concedido a la NACION, venció el día 05 de junio de 2014, contestando fuera del término, esto es el 16 de junio del mismo año.

Seguidamente, vencido los términos anteriormente referidos, se nombró representante judicial adscrito a la Defensoría Pública, Regional Putumayo, para que actué en nombre del

¹Informe de caracterización de la URT, a folios 337 al 345.
PROCESO No. 2014-00148

señor MILLER MORENO CASTRO², habida cuenta de la imposibilidad para dar con su ubicación, a folios 358 al 363 contestación de la demanda.

Se procede a realizar la calificación procesal de la contestación de la demanda, de la NACIÓN y de la representante judicial del señor MILLER MORENO CASTO, en la cual se concluye que ninguna de las partes vinculadas a este trámite manifiesta el ánimo de oponerse.

Por otro lado en razón de la información dada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES³, respecto de la medida cautelar que pesa sobre el predio aquí reclamado, anotación No. 3, 5 y 6 y luego de saber que la misma tenía incidencia dentro de este trámite, se ordenó vincularla y correr traslado de la demanda y concediéndole el término de 15 días para que intervenga en la misma, a folios 462 al 463, dicho término de traslado venció el día 13 de febrero del 2015, allegando respuesta de manera extemporánea el 18 de febrero del mismo año, sin embargo en pro del debido proceso se dispuso la calificación de dicha intervención, en la cual no se encontró oposición alguna frente a las pretensiones y a los hechos de la demanda, razón por la cual se determinó seguir conociendo este asunto y continuar con el trámite correspondiente

3.3.- Vencido el término inicial de 30 días hábiles para practicar las pruebas, se hizo necesario ampliar el mismo con el fin de lograr recaudar todas las pruebas decretadas en su momento, más las pruebas adicionales teniendo en cuenta las vinculaciones realizadas dentro del trámite, disponiendo por tanto conceder al delegado del Ministerio Público un término prudencial para que emitiera su concepto, término en el cual el señor Procurador Judicial para Restitución de Tierras dispuso manifestarse en el sentido ofrecer un concepto favorable frente a todos los planteamientos expuestos en la demanda y en el trámite llevado a cabo ante esta instancia, de ahí que solicite se concedan de manera favorable las pretensiones expuestas en la demandan principal.

3.4.- Estando el proceso ad portas de proferir el fallo respectivo, se presentó el día 14-10-2015 memorial a nombre del señor BENICIO CUASTUMAL TOVAR, por medio del cual pretende se lo vincule como opositor en el proceso de la referencia, su solicitud la argumenta basado en que él trabajo en dicho fundo inicialmente como jornalero del señor BERNARDO ILES, persona que compra la finca al señor MILLER MORENO CASTRO, esto es para el año 2003 aproximadamente, sin embargo dice que a partir del año 2004 el señor ILES le entrega la posesión del predio denominado "La Esperanza". Así mismo manifiesta que vive en la casa de la finca junto con su esposa y sus dos hijas menores de edad, que su manutención la obtiene de los cultivos sembrados en la misma finca, que

² A folios 316 al 317 auto nombramiento representante.

³ A folio 458 repuesta al oficio J1CERT No. 11434.

tenía estanques de peces y que no solicito antes su vinculación en razón al desconocimiento del proceso de Restitución y/o Formalización de Tierras.

En vista de lo anterior se dispuso correr traslado de la solicitud incoada por el señor CUAUSTUMAL, por 05 días hábiles, a la Unidad de Restitución de Tierras para que manifieste lo que a bien tenga, a lo largo del escrito el abogado de la víctima y solicitante plantea que se trata de una actuación extemporánea que no debe ser tenida en cuenta, además de que quien la eleva no tiene relación jurídica con el predio objeto del litigio y que no es verdad lo manifestado en dicho escrito cuando se refiere que por desconocimiento del proceso no se opuso en término, ya que el mismo se presentó en varias ocasiones en las oficinas de la URT, territorial Putumayo, brindándole la asesoría necesaria frente a lo que podía hacer jurídicamente hablando.

3.5.- En seguida de la respuesta brindada por la URT, se decretó de oficio mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2015, la práctica adicional de varias pruebas, entre ellas, la inspección judicial al predio y la recepción del testimonio de los señores BENICIO CUAUSTUMAL, BERNANRDO ILES y el interrogatorio de parte de la solicitante, las cuales efectivamente fueron recaudadas en su oportunidad.

4.- MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL

Previo a decidir el caso en cuestión se requiere hacer unas precisiones de tipo jurídico - conceptual, que nos servirán para definirlo y enmarcar las órdenes que deban darse, así:

4.1.- CONCEPTO DE VÍCTIMA DESDE EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.

El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 implementa diversas y variadas medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; medidas de carácter judicial, administrativo, social y económico, individuales y colectivas, dentro de un marco de justicia transicional.

Lo anterior significa que estas medidas implementadas van dirigidas a las víctimas⁴, directas o indirectas, siendo definidas las primeras, en el inciso primero del artículo 3 ídem, al decir que son todas aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario de violaciones graves y manifiestas

⁴ Sobre la historia de este concepto a nivel mundial puede leerse a: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-250 del 28 de Marzo de 2012, expedientes # D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, M.P. doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, páginas 33 a 36. Otros documentos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones." 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. PROCESO No. 2014-00148

a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Y las segundas, en los restantes incisos del mentado artículo 3, porque como lo ha sostenido la Corte:

*"...de las pautas contenidas en los dos segmentos normativos acusados se desprende que la consideración como víctimas de personas distintas a quienes por sí mismas hubieren sufrido algún tipo de daño como resultado de las acciones contempladas por esta norma es ciertamente eventual, pues depende de la posible ocurrencia de una de esas situaciones (la muerte o desaparición de la víctima directa), y que en lo que atañe a los familiares de ésta de quienes ese derecho se predica en caso de cumplirse tal condición, no bastará tampoco la acreditación de cualquier tipo de parentesco, pues los beneficios establecidos por esta ley sólo alcanzarán a los sujetos expresamente previstos en la norma acusada. ..."*⁵

Debiendo, puntualizar que a las víctimas del conflicto armado interno la jurisprudencia nacional las ha catalogado como sujetos de especial protección, en virtud, a que:

"las víctimas del conflicto armado interno representan uno de los sectores más frágiles dentro de la sociedad⁶ y en la mayoría de los casos se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad.⁷ En efecto, no cabe duda que las víctimas del conflicto armado interno⁸ por la violación masiva de sus derechos constitucionales, adquieren el estatus de sujetos de especial protección constitucional, lo que apareja de suyo el deber perentorio del Estado de atender con especial esmero y prontitud todas sus necesidades, hacer valer sus derechos y salvaguardar su dignidad humana. Al respecto esta Corporación ha considerado que "...las víctimas de la violencia dentro de un conflicto armado interno, se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad y, en tal sentido, demandan un trato especial por parte de las autoridades públicas, las cuales deben brindarle la ayuda necesaria para que recuperen sus condiciones mínimas de subsistencia. Por lo anterior, resulta pertinente extender a estos casos las consideraciones que esta Corporación ha hecho respecto de los desplazados."⁹¹⁰

Así mismo, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 13 establece un principio general que debe servir para la interpretación y aplicación de dicha Ley, denominado ENFOQUE DIFERENCIAL, a través del cual se reconoce que "hay poblaciones con características particulares en razón a su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad", que han sido expuestos, a través de la historia de la humanidad, a mayor riesgo de violación a las normas de Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos que los cobijan.

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, páginas 22 a 24. Otras Jurisprudencias a tener en cuenta para el estudio del concepto de víctima son la C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-370 de 2006 y C-914 de 2010.

⁶ Sentencia C-370 de 2006.

⁷ Sentencia T-045 de 2010.

⁸ Se pueden observar entre otras las sentencias T-025 de 2004, T-045 de 2010, T-1094 de 2007.

⁹ Sentencia T-1094 de 2007.

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Plena, MP. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Sentencia C-609 del 1 de agosto de 2013. PROCESO No. 2014-00148

Ahora, de las definiciones dadas sobre que se considera víctima en el marco de dicha Ley, se extractan tres elementos para considerarse destinatario de la misma, así:

4.1.1.- Que se haya sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, siendo "... importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro."¹¹.

4.1.2.- Haya sido sujeto de hechos que impliquen infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales De Derechos Humanos. A partir de 1991, con la expedición de la Constitución Política se inicia un nuevo desarrollo jurídico en nuestro país, siendo uno de sus componentes, el de la inclusión efectiva en nuestro derecho de normas internacionales, apropiándonos del concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

Definiendo la Corte Constitucional el bloque de constitucionalidad,

"...como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu."¹².

Evolucionando a instancias como las de hoy en las cuales, el Legislador también ha incluido en la expedición de las leyes, estos conceptos, ejemplo de ello lo vemos en la ley 1448 de 2011 en su Art. 27 al decir que:

"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad."

Ahora, como lo que aquí nos demanda es la definición de una Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de

¹¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA.

¹² Corte Constitucional Sentencia C - 225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá.
PROCESO No. 2014-00148

Títulos, la cual busca restituir a sus titulares¹³, predios que fueron objeto de abandono o despojo forzado, con ocasión del conflicto armado interno, se hace necesario limitar los comportamientos delictuales que pueden implicar la infracción o violación grave de las normas atrás referidas, concluyendo que es el delito denominado Desplazamiento Forzado¹⁴, el bacilar de todas estas situaciones irregulares.

Contando Colombia con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hacen alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, determinando cuáles son sus derechos y cuáles son los deberes y obligaciones de los Estados frente a esta población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado.

Los instrumentos internacionales que deben servir de marco referencial en esta materia son los siguientes tratados:

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), de 1948 (diciembre 10)

b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)

c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

d) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.

e) Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.

f) Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.

g) Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario

¹³ Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción -derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

¹⁴ Véase Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 29 a 31.
PROCESO No. 2014-00148

General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.

h) Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"

i) Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.

j) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas - Asamblea General ONU, 2007.

4.1.3.- Violaciones ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Este tercer elemento nos dice que las violaciones a las normas reseñadas deben estar inmersas o ser producto de un conflicto armado interno, siendo entonces necesario definir si existe como tal dicho conflicto y no se hace mención a un simple disturbio, para ello nuestras cortes¹⁵ han tomado de la jurisprudencia internacional dos criterios para determinar que unos hechos pueden ser catalogados como producto de un conflicto armado interno, y son (i) *la intensidad del conflicto*, y (ii) *el nivel de organización de las partes*.¹⁶

Y en la misma jurisprudencia, "Añadió que,

"(...) al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas¹⁷, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo¹⁸, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas¹⁹. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.²⁰"

¹⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, S. C-253A del 29 de Marzo de 2012, exp. s D-8643 y D-8668, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA.

¹⁶ El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: "Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia del caso Tadic, par. 562]. Estos criterios se utilizan 'solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario' [sentencia del caso Tadic, par. 562]. (...) En consecuencia, un cierto grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado. (...) Esta posición es consistente con otros comentarios autorizados sobre el tema. Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos; el término 'conflicto armado' presupone la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida; debe haber oposición por las fuerzas armadas, y una cierta intensidad de los combates.(...)'". (...) Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

¹⁷ Ver, entre otros, los casos Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Zejnil Delalic y otros (caso Celebici), sentencia del 16 de noviembre de 1998.

¹⁸ Ver, entre otros, los casos Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005

¹⁹ Ver, entre otros, los casos Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sent. 30 nov. 2005; Fiscal vs. Zejnil Delalic y otros, sent. 16 nov. 1998.

²⁰ Ver, entre otros, el caso Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

Siendo clara la Corte en señalar que:

*"(...) para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados."*²¹²²

Además, es necesario destacar respecto a la calidad de víctima que ella se adquiere no por los registros que las entidades estatales implementen, sino, por los hechos que ellas vivieron, posición reiterada por la jurisprudencia nacional al decir²³ que:

*"..., esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."*²⁴.

4.2.- DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN ESPECIAL EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN²⁵

Ahora, frente a los diversos derechos que tienen estas víctimas, la jurisprudencia los ha reconocidos como *derechos constitucionales de orden superior*, y los ha sintetizado y esquematizado, diciendo que se:

"han reconocido los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, y el derecho a la restitución como componente fundamental de la reparación, lo cual se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales...", recalcando que "... las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos^[39]; la buena fe; la confianza legítima^[40]; la preeminencia del derecho sustancial^[41], y

²¹ "Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos (...)'. [Traducción informal: "A study by the ICRC submitted as a reference document to the Preparatory Commission for the establishment of the elements of crimes for the ICC noted that: *The ascertainment whether there is a non-international armed conflict does not depend on the subjective judgment of the parties to the conflict; it must be determined on the basis of objective criteria (...)*"]. Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

²² Sentencia C-291 de 2007

²³ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

²⁴ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²⁵ En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas."²⁶.

Además, se ha venido esgrimiendo el concepto del Derecho a la Restitución²⁷, como componente preferente y primordial de la reparación integral, al decir que:

"a juicio de la Sala, se debe adoptar una visión amplia e integral que informe los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución, y su conexión intrínseca con los derechos a la verdad y a la justicia. Así mismo, esta Corporación recaba en que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la restitución como parte de ésta última, en virtud de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en el marco del conflicto armado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas, cuyo componente preferente y principal es la restitución, tanto por la vía judicial -penal y contencioso administrativa-, como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías."²⁸

Ahora frente a las regulaciones internacionales existentes, respecto al derecho a la restitución, la jurisprudencia constitucional ha dicho:

"este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato."²⁹

Preceptuando en la misma sentencia lo siguiente:

"En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado." (Negrillas fuera del texto).

²⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

²⁷ En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

²⁸ Ídem 27.

²⁹ Ídem 27.

4.3.- JUSTICIA TRANSICIONAL

Los Derechos mencionados deben ser satisfechos no a través de los mecanismos ordinarios, al ser insuficientes, sino mediante otros nuevos y extraordinarios, surgiendo así un nuevo concepto de Justicia, la Justicia Transicional³⁰, explicado por la Honorable Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de apartes de la Ley 1448 de 2011, así:

"Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte³¹, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes³².

Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos³³ y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias³⁴."

4.4.- ACCION DE RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS

Dentro de esos mecanismos novedosos implementados al interior del concepto de Justicia Transicional, encontramos la Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, a la que la Corte le ha endilgado un carácter especialísimo, al decir:³⁵

"4.5.3.2. La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fijan las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe

³⁰ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593 , M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, página 21.

³¹ La Corte ha analizado ampliamente los alcances de este concepto, especialmente desde la sentencia C-370 de 2006 (Ms. Ps. Cepeda Espinosa, Córdoba Triviño, Escobar Gil, Monroy Cabra, Tafur Galvis y Vargas Hernández), y en los últimos meses en los fallos C-935 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) y C-771 de 2011 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla).

³² C-771 de 2011 antes citada.

³³ Entre ellos el Penal, el Civil y sus respectivos códigos procesales y el Contencioso Administrativo.

³⁴ En todo caso no deberá existir acumulación entre los beneficios y prestaciones desarrollados por esta ley y otros de igual contenido regulados por las leyes ordinarias. Para ello, algunos de sus artículos relativos a las formas de reparación a que las víctimas tendrán derecho contienen advertencias sobre la necesidad de descontar las sumas previamente recibidas por el mismo concepto. Ver especialmente los artículos 20, 59 y 133.

³⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012 , M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 35 a 39.

destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa ilícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe -de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado-."

Ahondando aún más en esas características que convierten esta acción en especial, la Corte en materia probatoria³⁶ ha dicho:

"que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, **se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario.** En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba." (Negrillas fuera del texto).

4.5.- EL DESPOJO Y PRESUNCIONES DE DESPOJO

4.5.1.- Según la ley 1448 de 2011:

Artículo 74, inciso primero: "Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia".

Esta norma, reúne todos los elementos del despojo, los cuales se resumen en el ánimo de un tercero que de mala fe logra apropiarse o quitarle la tierra a otro, para conseguir por vías ilegítimas que se le transfiera jurídicamente los derechos de propiedad, posesión u ocupación, dentro del marco del proceso de fortalecimiento de los grupos armados al margen de la ley, llámese guerrilla o paramilitares, que controlaron en su momento el territorio, o por razones personales de estos últimos para lograr su enriquecimiento.

Artículo 77, numeral 2, literal d: "2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral

³⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, página 65.
PROCESO No. 2014-00148

anterior, en los siguientes casos: (...) d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción (...).

De esta manera es como la Ley 1448 de 2011, plantea que dichas presunciones relevén de la carga probatoria a las víctimas que reclaman la restitución y/o formalización de tierras, habida cuenta que una vez se demuestre aquello sobre lo cual se apoyan, no resulta necesario demostrar con otros medios probatorios, lo que la ley ya presume, es decir que en virtud de esta norma se tiene la presunción legal como una prueba completa, procesalmente hablando, de ahí la facultad del juez de aplicar las reglas de la lógica y de la experiencia, teniendo en cuenta que se trata de hechos o prácticas recurrentes durante el término que dispone el artículo 3° ibídem, a manos de quienes pertenecieron a los grupos ilegales alzados en armas, buscando así proteger a las víctimas, quienes se encuentran en una situación de indefensión.

Siguiendo el criterio expuesto por la Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, esta ha expuesto en sentencia del 18-05-2015, proceso 2013-00139-00:

" Frente a las presunciones de derecho y de carácter legal que consagra el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, instituidas junto a la incorporación de principios como el de buena fe, la favorabilidad, y la inversión de la carga de la prueba, como instrumentos para que las víctimas puedan acceder eficazmente a la tutela judicial efectiva en el marco de estos procesos, cuya finalidad es alivianar su carga dadas las limitadas posibilidades en que se hallan para acreditar la relación jurídica con los predios, o bien los sofisticados mecanismos de que se han valido los despojadores para apropiarse de sus tierras; a la persona que se opone a la restitución, compete desvirtuar aquellos hechos base de las presunciones, a efectos de que no sea invalidado el contrato, pues de lo contrario, aquel se reputará inexistente y de contera, todos los actos jurídicos posteriores estarán viciados de nulidad absoluta. (Subrayado fuera del texto original)

(...)Con respecto a la buena fe, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 5 la establece como un principio transversal a la política, asistencia y reparación integral de las víctimas³⁷, al consignar que:

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a las reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño

³⁷ Bolívar Aura Patricia, Sánchez amilo y Uprimny Yepes Rodrigo, Módulo de Formación Auto dirigida Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional Civil, CSJ, Sala Administrativa Escuela Judicial. Pp. 115.
PROCESO No. 2014-00148

sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de éstas. En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente ley'

(...)Es más, a partir de su consagración por la Constitución Política y connotación atribuida por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional³⁸35 de la buena fe exenta de culpa se predica, que es creadora de derecho, que tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía, que se debe acreditar mediante elementos probatorios objetivos enderezados a demostrar la diligencia y cuidado observados por quien aparentemente adquirió el derecho de manera legítima, y unos elementos probatorios de carácter indiciario dirigido a establecer que se ha tratado de un error común, que podría cometer cualquier persona prevenida.

De donde se sigue, que quien la alegue, debe darse a la tarea de demostrar:

- 1.-Que tenían la convicción de que actuaron con la debida diligencia y cuidado. En relación con este elemento, la buena fe subjetiva exige no tenerla intención de causar un daño o lesión a un bien jurídico ajeno, y, por ende, la certeza de estar actuando conforme a las reglas de la lealtad y honestidad;
- 2.- Que efectivamente actuaron en cumplimiento de los deberes de diligencia y cuidado, esto es, la buena fe objetiva, la cual no se presume sino que debe probarse al interior del proceso;
- 3.-Que cometieron un error común de hecho el cual era imprevisible e inevitable, el cual da lugar a la creación de un derecho aparente, cuya aplicación se da en los casos expresamente previstos en la ley... ".³⁹

Lo que traduce entonces, en que los derechos que reclama el (los) opositor (es), entre otras, se debe fundar en el cabal convencimiento de adquirir de la persona que se decía vender, agotando todas las indagaciones requeridas para establecer la procedencia e historial del predio, del enajenante, así como de que no hayan existido hechos de violencia generalizada, o bien de la ausencia de fraudes, violencias o vicios, y, en últimas, en que se ha dado cabal observancia a la obligación de abstenerse de obtener lucro en perjuicio ajeno o lesionando a un bien jurídico. (...)⁴⁰
(Subrayado fuera del texto)

De lo que concluimos que, quien se postule como opositor reclamando sus derechos, en este caso concreto deberá apoyar sus pruebas en el cabal convencimiento de haber adquirido el predio agotadas todas las diligencias que apunten a conocer la procedencia del predio, teniendo de presente el contexto de violencia dentro de este departamento, especialmente en el medio y bajo Putumayo.

Anotado lo anterior se prosigue con el estudio de los presupuestos procesales y sustanciales que viabilicen el estudio de esta acción.

³⁸ Corte Constitucional, sentencia C -1007 de 2002.

³⁹ Bolívar Auja Patricia, Sánchez amilo y Uprimny Yepes Rodrigo, Modulo de Formación Auto dirigida Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional Civil, CSJ, Sala Administrativa Escuela Judicial. Pp. 117

⁴⁰ Sentencia del 08-05-2015, proceso 86001-31-21-001-2013-00139-00.

5.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Es bien sabido que lo primero que se debe examinar al proferir sentencia, son los llamados presupuestos procesales, pues, son los requisitos necesarios para la conformación válida y regular de la relación jurídico-procesal. Según la Doctrina y la Jurisprudencia, tales presupuestos son: Competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

5.1.- COMPETENCIA.

La tiene este juzgado por el factor objetivo, en tratándose de la Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, por el factor funcional, al no existir oposición a la solicitud de restitución (Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011) y territorial, al estar ubicado el predio en el departamento del Putumayo (Art. 80 de la Ley 1448 de 2011).

5.2.- CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE.

La solicitante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, lo anterior por ser persona natural, mayor de edad, y con libre disposición de sus derechos.

Así mismo, la parte demandante se encuentra representada por la Unidad de Tierras Despojadas, entidad que les nombró apoderado judicial, cumpliendo con el derecho de postulación.

5.3.- SOLICITUD EN FORMA.

Se puede notar que el escrito puesto a disposición de este despacho y que contiene la solicitud, cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y se tramitó conforme al procedimiento reglado en esta, específicamente, en los artículos 71 y siguientes.

6.- PRESUPUESTOS SUSTANCIALES.

Aquí debemos tener en cuenta que dentro de estos elementos se deben estudiar la legitimación en la causa y los presupuestos de la Acción de Restitución y/o Formalización de Títulos, pero, siendo concordantes los supuestos que los integran, pasaremos a hacer un solo análisis de ellos, en busca de mayor precisión conceptual y de no hacer más extensa la providencia.

Para ello se debe partir de los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, que establecen que la acción de Restitución de Tierras la tiene, entre otros, el propietario, poseedor u ocupante del bien que haya sido despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlo como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 ídem, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley; y su cónyuge o compañera o

compañero permanente, con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.⁴¹

Igualmente, la Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos consagrada en el Título IV Capítulo III, artículos 72 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, tiene como elementos o presupuestos sustanciales, a nuestra consideración tres, los cuales deben ser demostrados en el transcurso del proceso para que salgan avante dichas pretensiones de restitución y/o formalización.

6.1.- CALIDAD DE VÍCTIMA DESDE LA VISIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.

Para probar este elemento se debe partir de las definiciones y conceptos dados en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 y del marco conceptual esbozado en las jurisprudencias atrás transcritas.

La interesada, para asumir esta carga probatoria afirmó en la demanda que debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado entre la guerrilla y los paramilitares, por el apoderamiento de la zona, además de los hechos vividos por ella y su familia a causa del secuestro extorsivo de su esposo e hijo a manos de los paramilitares, el despojo de la finca que hoy reclama y del homicidio de su hijo y su nieta, se vió obligada a desplazarse junto con su grupo familiar a fin de salvaguardar su vida y la de los suyos. Luego de su desplazamiento a la capital del departamento de Nariño, decidió regresar al municipio de Villagarzon lugar en donde se radica prácticamente toda su familia y sus negocios.

Esas manifestaciones se presumen ciertas y veraces, y de ellas se concluye que efectivamente fueron sujetos del delito de desplazamiento forzado⁴² a finales del año 2001, vulneración grave a los Derechos Humanos, en ocasión del conflicto armado interno que vive nuestro país, y que incito el despojo y abandono forzado de su predio, de la dejación de sus pertenencias, de su entorno familiar, cultural y social, sus costumbres, sus amigos, con la sensación de pérdida y de miedo y temor por su vida, del daño material de su vivienda, de los muebles que constituían su hábitat, de la pérdida de sus cultivos y animales, lo que constituye el daño moral y material que debe estar presente en la susodicha calidad de víctima.

⁴¹ Aquí se enuncian los casos que se adecuan a esta solicitud, los artículos allí referidos enuncian otros sujetos.

⁴² Parágrafo segundo artículo 60 de la Ley 1448 de 2011: "Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley."

Además, con los documentos remitidos por la Defensoría del Pueblo, emanados del Sistema de Alertas Tempranas⁴³, se demuestra que en la región en que se encuentra ubicado el predio, municipio de Villagarzón, para el tiempo del desplazamiento, existían enfrentamientos entre dos de los actores armados que participan del conflicto armado interno, como son las FARC y las AUC, por el control territorial, y que fueron por dichos enfrentamientos que ella y su núcleo familiar aquí solicitante tuvieron que abandonar el predio.

También, con la información comunitaria, las referencias documentales y los videos contenidos en el cd⁴⁴ que se allegó con la demanda, y el informe del proyecto CODHES⁴⁵, se demuestra el contexto de violencia generado en la región conocida como bajo Putumayo y en especial en el municipio de Villagarzón, por los grupos armados antes mencionados.

Por lo anterior, se concluye que se probó la condición de víctima en la solicitante desde la perspectiva del referido artículo 3, lo que satisface este primer presupuesto.

6.2.- ABANDONO O DESPOJO FORZADO DEL PREDIO DEL CUAL SE SOLICITA SU RESTITUCIÓN.

Para el estudio de este presupuesto debemos tener en cuenta que este consta de dos elementos que lo estructuran, cuales son el comportamiento de abandono o despojo forzado dentro de un espacio temporal y un segundo, de individualización e identidad del predio objeto de restitución con el predio abandonado o despojado.

6.2.1.- Comportamiento de abandono o despojo forzado dentro de un espacio temporal. Aquí tomamos las definiciones contenidas en el artículo 74 ibídem, y teniendo en cuenta las circunstancias que han rodeado la situación de la solicitante, podemos decir que encuadra la misma en lo que se entiende por abandono forzado.

Y así, se haya intentado volver al predio (se logre o no), no quiere ello decir que desaparezca la calificación de despojo o abandono forzado que se suscitó en su momento, porque así se regrese, no se hace en las mismas condiciones en que se estaba y ya se ha causado un daño en los diferentes aspectos que en el ítem anterior se plasmaron.

Ahora, la reclamante afirma que su desplazamiento forzado como consecuencia del despojo sufrido, con respecto al predio, se presentó en una oportunidad luego de lo que en líneas pasadas ya se narró, y esa manifestación junto a lo acontecido en esos momentos de zozobra, no fueron desvirtuadas por ninguna persona interesada, de ahí que deban presumirse como ciertas al provenir de un sujeto de especial

⁴³ Informe de Riesgo No. 011-03-AI, contenido en CD ubicado en parte posterior del cuaderno principal tomo II.

⁴⁴ A folios 22 del cuaderno principal.

⁴⁵ A folios 330 al 333 del cuaderno principal.

protección, y porque como lo ha dicho nuestro máximo órgano constitucional,

"se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario."

En este orden de ideas, y al ser los límites temporales el 1 de enero de 1991 hasta la fecha de vigencia de la ley 1448 de 2011, podemos concluir que sí se presentó el despojo del predio, identificado atrás, a que se vio abocado la solicitante y su familia, y se dio dentro de estos límites temporales.

6.2.2.- Individualización e identidad del predio objeto de restitución con el predio abandonado o despojado. El predio del cual se persigue su restitución, individualizado en el hecho 2.1 de esta providencia, guarda identidad con el descrito en el Informe Técnico Predial y el Informe Técnico de Georeferenciación⁴⁶ realizados por la Unidad de Tierras Despojadas, igualmente con los realizados por el IGAC⁴⁷ y el INCODER⁴⁸, los cuales partieron de la información dada por la demandante, por la visita al predio, por la información de los colindantes (Acta de colindancia), por el Certificado de Libertad y Tradición, por las escrituras, por las cartas catastrales del IGAC, experticia que constituye un medio probatorio idóneo, al ser un dictamen pericial rendido por expertos profesionales y finalmente por la inspección judicial practicada en dicho fundo.

Así mismo, se pudo ver que el predio se encuentra inscrito con el Código Catastral No. 86-885-00-01-0005-0009-000, y el área real del mismo corresponde a 73 hectáreas más 6.532 m², según el reporte que ofreció la URT y el INCODER⁴⁹, área que se corroboró en diligencia de inspección judicial llevada a cabo por este despacho⁵⁰, también reposa dentro del plenario el oficio del IGAC con radicado No. 4522014EE6555-01 con el que se informa que el fundo reclamado presenta un avalúo catastral de \$153.875.000, del cual se anexa su respectiva certificación a folio 328.

6.3.- RELACIÓN JURÍDICA DE LA VÍCTIMA CON EL PREDIO O CALIDAD QUE SE INVOCA EN RELACIÓN AL PREDIO.

Se demuestra en el presente asunto que la relación jurídica de la reclamante con el predio fue la de PROPIETARIA, hasta el momento en el que se realizó la venta del mismo por un precio irrisorio de \$670.000 en el año 2001, lo cual se puede determinar del estudio que se hace a la escritura pública No.1117 del 9 de octubre de 2001 suscrita por el supuesto

⁴⁶ A folios 72 al 80 y 88 al 98 del cuaderno principal.

⁴⁷ A folios 535 al 538

⁴⁸ A folios 352 al 355 y 380 al 387

⁴⁹ A folio 355 informe de georeferenciación predial ID 87990

⁵⁰ A folio 586 al 588 acta de diligencia

apoderado de los solicitantes y el comprador el señor MORENO CASTRO, y el Certificado de Libertad y Tradición con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440 - 6043 anotación No. 2, en el cual aparece como titulares del derecho real, el señor FLORENCIO NATIVEL MENA DAZA (Q.E.P.D.), esposo de la reclamante y la señora CELMIRA REINA HOYOS, quienes entregan por compraventa⁵¹ al señor MILLER MORENO CASTRO.

Además, como se demostró con el acervo probatorio, la demandante y su esposo explotaban el referido predio ejerciendo pleno derecho sobre el mismo durante 19 años antes de darse el despojo del que fueron víctimas, según las declaraciones y testimonios, mismas que dan certeza al despacho de lo referido, en virtud a que justifican sus razones.

Respecto, a no ser de aquellos bienes de la Nación excluidos por Ley, la Unidad hizo la revisión de esto y la presenta a través del escrito de demanda, concluyendo que no existen dichas restricciones.

En línea con lo dicho y tal como atrás se mencionó, el despacho vinculó a este trámite al señor MILLER MORENO CASTRO según anotación No. 3, a la Nación teniendo en cuenta la anotación No. 4, y a la Superintendencia de Sociedades, en razón a las medidas cautelares registradas en las anotaciones 3, 5 y 6 del Folio de Matrícula No. 440-6043; una vez notificadas formalmente el tercero vinculado no se hizo parte del proceso, nombrándole un representante judicial adscrito a la Defensoría del Pueblo de esta localidad quien manifestó atenerse a lo que se pruebe sin plantear oposición alguna; la Nación, a través del INCODER, no se opuso a las pretensiones de la solicitud, de igual manera se aclara que la medida inscrita de declaración en abandono el predio, se trata de una **protección** respecto de los predios abandonados a causa de la violencia, solicitud que en su momento recibió INCODER de parte de la solicitante de referencia y de la cual dio el debido trámite⁵². Por su parte la SUPERSOCIEDADES se opone a las pretensiones, sin embargo no ataco la relación jurídica de la demandante con el predio, tampoco su individualización y mucho menos la calidad de víctimas de la titular de esta acción, simplemente a lo largo de un escrito, extemporáneo por demás, da a conocer las funciones que se encuentra ejerciendo frente al tema de la intervención a raíz de la declaratoria de Emergencia Social decretada en el año 2008, y de las medidas cautelares decretadas sobre el patrimonio del señor MORENO CASTRO, condenado por el delito de enriquecimiento ilícito.

Ya frente a tales circunstancias, conociendo la pretensión de la Superintendencia de Sociedades, se hace preciso mediante este pronunciamiento, disponer de todas las ordenes encaminadas a legalizar la restitución que se reclama y por

⁵¹ A folios 105 al 107, cuaderno principal

⁵² A folios 429 al 454 respuesta del INCODER.
PROCESO No. 2014-00148

ende los beneficios en favor del grupo familiar al que pertenece la solicitante, teniendo de presente que para el caso concreto una vez estudiados los elementos aportados por las partes, se configura los presupuestos exigidos por los literales d) y e) del numeral 2° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, para que opere la presunción en los casos en que el valor del predio estipulado en el contrato o de manera verbal, sea inferior al 50% del valor real del mismo, y cuando se presuma la ausencia de consentimiento en el negocio jurídico de compraventa celebrado entre la hoy reclamante y su esposo como vendedores y el señor MILLER MORENO CASTRO como comprador, venta efectuada dentro de un contexto de violencia, en un estado extremo de necesidad de la solicitante ante el secuestro de su esposo y por recibir un precio muy inferior al comercial, lo que conlleva a su nulidad absoluta, debiéndose así declarar, sumado a la concesión de las medidas de reparación, en sus distintos componentes de restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, con base en el carácter restaurativo de la acción invocada, teniendo en cuenta que quienes tenían la posibilidad de derribar este aserto no se hicieron parte del mismo, aun conociendo de la existencia de este trámite especial, tal como quedó demostrado en audiencia celebrada el día 4 de febrero de 2016⁵³, en la que el señor BERNARDO ILES declaró abierta y voluntariamente estar de acuerdo con la restitución en manos de la solicitante, manifestando de igual manera que mantiene comunicación con el vinculado MILLER MORENO CASTRO, quien también tiene pleno conocimiento del trámite iniciado por la Unidad de Restitución en representación de la señora REINA HOYOS

Claro lo anterior, es necesario traer a colación lo preceptuado en el parágrafo cuarto del artículo 91 y artículo 188 de la Ley 1448 de 2011, en relación a que el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban y hubieren sido víctimas, así al tiempo de la entrega del título no estén unidos por ley, y aun cuando uno de ellos no hubiere comparecido al proceso.

De los hechos de la demanda y de la información rendida por las partes, se demuestra que existió una relación marital entre los señores FLORENCIO NATIVEL MENA DAZA (Q.E.P.D.) y CELMIRA REINA HOYOS, a la fecha del desplazamiento sufrido por ambos, lo que tiene como efecto en esta acción, el que se declare el derecho que tiene la referida señora a que se le restituya y se registre como propietaria del predio, de ahí que se deba abstener el despacho de ordenar la liquidación de la sucesión del señor MENA DAZA (Q.E.P.D.), dejando ello en manos de los beneficiarios o herederos legítimos, quienes para el caso, deberán ser asesorados y representados por la

⁵³ A folio 584 acta audiencia oral No. 0002, CD con audio al respaldo de la caratula cuaderno principal tomo II.

Unidad de Restitución de Tierras, a fin de que adelanten los trámites necesarios ante la autoridad judicial correspondiente o en su defecto ante el señor Notario del municipio de Villagarzón (P.), para poder liquidar la sucesión de esta persona, teniéndose que asumir los gastos que se generen, por parte del Fondo de la Unidad de Tierras. Esta última determinación se toma, teniendo como base la necesidad de garantizar en favor de la señora CELMIRA REINA HOYOS y de sus hijos, el derecho que les asiste, de lograr obtener la efectividad en la restitución de su predio la cual debe ser material y jurídica, tal como lo señala el literal p del artículo 91 de la Ley de Víctimas.

Hasta este momento se han cumplido con cada uno de los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para estar legitimado en la causa por activa del solicitante y salir avante la acción de restitución aquí impetrada, lo cual se declarará en la parte resolutive.

6.4.- LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR BENICIO CUASTUMAL:

Se presenta en esta ocasión una solicitud del señor BENICIO CUATUMAL TOVAR, a folio 567, quien pretende ser reconocido dentro del proceso como opositor y de la cual debe este despacho manifestarse.

En gracia de discusión, encontramos que el proceso que en parte culmina con este pronunciamiento, se tramita bajo el rigor del principio de contradicción y oposición, brindando al interesado todas las garantías para que pueda ejercer su derecho de defensa, y el de aportar las pruebas que fundamenten su petición, a pesar de encontrarse vencido el termino para hacerlo, sin embargo una vez consumada la práctica de las pruebas adicionales y revisado el acervo probatorio, se evidencia que contrario a lo que el señor CUATUMAL TOVAR afirmo en su declaración de parte acerca del desconocimiento del proceso de referencia (Folio 584 acta de la audiencia), éste tuvo conocimiento incluso desde el inicio de la etapa administrativa iniciada a finales del año 2012 y durante la etapa judicial, y corroborado ello con el documento que reposa a folio 279 del cuaderno principal, en el que milita el oficio COIP 0164-14 suscrito por el Inspector de Policía del municipio de Villagarzón, dirigido al señor MILLER MORENO CASTRO con el fin de notificarle de la admisión de esta solicitud, y en el que se registra la firma de recibido del señor CUASTUMAL TOVAR de fecha 5 de septiembre de 2014 a las 12 del mediodía.

Ahora, practicadas todas las pruebas pertinentes para aclarar la situación jurídica del mismo frente al predio, se pudo determinar que el señor BENICIO CUASTUMAL TOVAR nunca ejerció animo de señor y dueño sobre el fundo denominado "La Esperanza", puesto que en su declaración se demuestra que efectivamente éste exploto económicamente el predio, sin embargo lo hizo bajo el acuerdo con el señor BERNARDO ILES,

de quedarse en el predio hasta tanto se logre su venta, de la cual solo recibiría un porcentaje por la gestión a título de comisión, concluyendo que quien debería resultar aquí interesado en ser reconocido como poseedor era el señor BERNARDO ILES, persona que recibiría la suma del capital dado por la finca, y quien como ya se lo menciono, no manifestó animo de hacerse parte, ni reclamar sus derechos.

De la misma manera, practicada la inspección judicial al predio objeto del litigio, se pudo verificar que contrario a lo dicho por el señor CUATUMAL acerca de las mejoras realizadas al mismo, se encontró con que el predio hoy está en total abandono y detrimento, según como quedo impreso en el acta de la diligencia a folio 586 al 588, de lo cual resulta ilógico reconocer mejoras.

Lo dicho hasta aquí, es más que suficiente para justificar la negativa de reconocer el pago de las supuestas mejoras realizadas en el predio reclamado en restitución.

6.5- DE LA SOLCITUD DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES:

El escrito por medio del cual se descurre el traslado por parte de la Superintendencia de Sociedades y presentado a este despacho, de manera extemporánea por demás, se enfila primeramente en enumerar la funciones ordinarias de la entidad en mención, respecto a la declaración de Emergencia Social del Decreto 4333 de 2008, y la intervención realizada sobre el patrimonio del señor MILLER MORENO CASTRO, por el ejercicio de captación, manejo, aprovechamiento e inversión de recursos del público, generándose a partir de ello la iniciación del trámite liquidatorio y el consecuente decreto de medidas cautelares sobre el predio reclamado en este debate judicial y que con ocasión del despojo al que fue sometida la familia de la parte solicitante, se vio inmerso en el trámite administrativo que maneja dicha entidad, ello en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales.

Como bien se hizo en su momento, el escrito que contiene los descargos de aquella entidad de control, fueron efectivamente analizados por este despacho, ello a pesar de saber que el mismo no fue radicado oportunamente, y concluyendo aparte de eso, que no existía una oposición como tal, que ataque los presupuestos sobre los cuales se fundamenta la solicitud principal. Simplemente con ello se logró garantizar a dicha entidad el acceso al presente trámite, y consiguiendo a partir de ahí, sustentar mucho mejor la posición de esta judicatura, frente a la necesidad de reivindicar el derecho que la asiste a la solicitante sobre el predio requerido en restitución y sobre el cual recaen medidas cautelares a instancia de esa autoridad.

Tal como se dijo líneas atrás, el predio que se registra en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-6043, fue despojado del patrimonio de la familia MENA REINA, y ello

será declarado en la parte resolutive de esta providencia, de ahí que igualmente sea necesario pronunciarse sobre la necesidad de que las medidas cautelares decretadas mediante auto No. 420-011286 de fecha 30 de junio de 2010, dentro del proceso de Intervención y Liquidación seguido en contra del señor MILLER MORENO CASTRO, tengan que ser levantadas de manera urgente, y ordenando adicionalmente, que ese bien inmueble sea excluido de la relación patrimonial de activos que maneja la Superintendencia dentro de dicho trámite administrativo.

6.6- DE LA VINCULACIÓN AL INCODER:

Como ya se dijo, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, fue vinculado a este trámite, por cuanto dentro del Folio de Matrícula Inmobiliaria en el que se encuentra registrado el predio solicitado aquí en restitución, recae una medida de protección, la cual fue solicitada a instancia de la persona titular de esta acción y luego de encontrarse facultada para ello, en razón a que para el momento de su solicitud, ya había demostrado que era una persona víctima de la violencia.

Es así como el INCODER, con fundamento en la Ley 387 de 1997, ordena registrar dicha medida a la Señora Registradora De Instrumentos Públicos de esta ciudad, la cual garantiza la protección del patrimonio de la señora CELMIRA REINA HOYOS, luego de verse afectada por las situaciones de violencia que debió afrontar junto a su familia y que de manera clara se detallaron al inicio de esta providencia.

De tal manera que al no encontrar oposición alguna frente a la solicitud de restitución del predio objeto de debate, por cuanto precisamente es un bien inmueble que no se encuentra bajo administración del INCODER, este despacho solamente dispondrá emitir la orden de exclusión del predio registrado a Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-6043, del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados, y la consecuente orden de cancelación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, para efectos de que cancele la anotación No. 4 del mismo Folio, todo ello por cuanto a partir de este pronunciamiento se le reconoce el derecho a favor de la parte solicitante, y no se hace necesario que esa medida de protección siga vigente.

7.- COMPONENTE DE REUBICACIÓN O RETORNO.

7.1.- FUNDAMENTO LEGAL DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN O RETORNO:

En el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 se establece para el Estado la obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado que decidan voluntariamente retornar o reubicarse, en condiciones de seguridad, a través del diseño de esquemas especiales de

acompañamiento, correspondiendo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el adelantamiento, coordinación e implementación con las diferentes entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, de dichos planes de retorno o reubicación⁵⁴, los cuales tendrán como fin principal el cese de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de los retornados o reubicados, debiendo hacer evaluaciones⁵⁵ periódicas.

Estos programas deben estar en consonancia con los Principios Rectores⁵⁶ del derecho a la Restitución de las Tierras, consagrados en la referida Ley de Víctimas, al establecer, que:

*"La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas."*⁵⁷, buscando *"propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;"*⁵⁸ en *"...condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;"*⁵⁹ y *"con plena participación de las víctimas"*⁶⁰.

7.2.- CONTROL JUDICIAL AL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN Y RETORNO:

La Ley 1448 de 2011, en el literal p) del artículo 91, otorga la facultad al Juez o Magistrado para que pueda emitir las órdenes necesarias, a fin de *"garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas"*, quedando en el operador judicial la competencia para ello, incluso después de que quede en firme la providencia que la contenga, y, *"hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso."*; así mismo, ordena a todos los servidores públicos que deben apoyar a aquellos en el cumplimiento de la sentencia.

7.3.- VERIFICACIÓN DE PLANES EXISTENTES:

A partir de la primera sentencia proferida por este despacho dentro de la acción de restitución de tierras radicada a No. 2012-00096, de un predio ubicado en la inspección de la Castellana del municipio de Villagarzón, veníamos sosteniendo que para dicha jurisdicción no existía un PLAN DE RETORNO para las víctimas del conflicto que allí se han venido

⁵⁴ Artículo 76. *Responsabilidades institucionales.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará y articulará el diseño e implementación de las acciones dirigidas a garantizar la implementación integral de los procesos de retorno y reubicación, en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. Las autoridades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas deberán brindar su oferta institucional en el lugar de retorno o reubicación. **Parágrafo.** Las acciones de coordinación, planeación, seguimiento y participación de las víctimas incluidas en los procesos de retorno y reubicación se realizarán en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional bajo los lineamientos previstos en el Protocolo de Retorno y Reubicación.

⁵⁵ Artículo 68 de la Ley 1448 de 2011.

⁵⁶ Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

⁵⁷ PREFERENTE.

⁵⁸ PROGRESIVIDAD.

⁵⁹ ESTABILIZACIÓN.

⁶⁰ PARTICIPACIÓN.

desarrollando, por eso se ordenó que así se hiciera, con la característica de que fuera un plan de retorno colectivo y en el cual se priorizara a las víctimas a las cuales se le fuere reconocido el derecho a la restitución de la tierra.

Retomando, igualmente, la orden dada en el acápite "7.4 ELABORACIÓN DE UN NUEVO PLAN RETORNO" de la sentencia proferida en el proceso mencionado, advirtiendo que al ser la elaboración (Diagnóstico e implementación) y ejecución (Ejecución y evaluación) de un PLAN DE RETORNO O REUBICACIÓN dado para la comunidad en general, las responsabilidades y los términos o tiempos son los allí estipulados, no iniciando a contar de nuevo, maximizando la utilización de los recursos físicos, humanos y económicos con que cuenta el Estado, ello sin menoscabo de aquellas actividades que puedan y deban beneficiar a la acá reclamante y a su núcleo familiar, como atención psicosocial, subsidios de vivienda, apoyo para desarrollo de proyectos productivos, sistemas de alivios y/o exención de pasivos, etc.

Esto, igualmente, aplica para los componentes de seguridad⁶¹ a cargo del MINISTERIO DE DEFENSA y atención psicosocial a cargo de LAS SECRETARIAS DE SALUD MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL, ICBF y MINISTERIO DE SALUD⁶².

Así mismo se advierte que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene la reclamante y su núcleo familiar, a que se la tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo⁶³ y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno, siempre y cuando, se dé el retorno y/o el inicio o continuación de explotación económica del predio.

8.- DE LAS PRETENSIONES.

Frente a las pretensiones principales enunciadas en los numerales 1, 3, 4, 5, 10, 11, y las complementarias, ellas se declararán. En cuanto a las pretensiones enunciadas en los ítems 2, 5, 6, y secundarias, es dable manifestar que en el asunto aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiendo, que en el caso en que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión, al igual que con las pretensiones 13 y 14, luego de saber que prosperó en favor de la solicitante la pretensión principal. Respecto a las solicitudes enunciadas en los ítems 8 y 9 ellas corresponden a actos procesales que se hicieron efectivos en el transcurso del proceso.

⁶¹ Artículo 219 del Decreto 4800 de 2011.

⁶² Artículo 88 del Decreto 4800 de 2011.

⁶³ como son: 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.

Respecto a las órdenes que aquí se impartan, deberá tenerse en cuenta que ACTUALMENTE el núcleo familiar de la solicitante está compuesto de la siguiente manera:

| NOMBRE COMPLETO | DOCUMENTO | VÍNCULO | OBSERVACION |
|----------------------------|-------------------|---------|-------------|
| JAVIER MAURICIO MENA REINA | CC. 1.126.455.012 | HIJO | NINGUNA |
| ANGELA YUDISA MENA REINA | CC. 1.126.456.062 | HIJA | NINGUNA |
| SAMUEL AJEJANDRO MENA | CC. 1.126.455.012 | NIETO | NINGUNA |
| KEYDI DAYANA GARNICA MENA | CC. 1.126.456.062 | NIETA | NINGUNA |

70679320
112409189
112006000
130674022

Sin embargo, sumados a ellos, están las siguientes personas, que si bien no se encuentran actualmente dentro del núcleo familiar principal, efectivamente fueron víctimas de los delitos generados a raíz del secuestro extorsivo de su señor padre, del homicidio de uno de sus hijos y una nieta, y del delito de desplazamiento forzado, lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL⁶⁴ para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección reforzada.

| NOMBRE COMPLETO | DOCUMENTO | VÍNCULO | OBSERVACION |
|--------------------------------|----------------|---------|-------------|
| ALEXANDER NATIBEL MENA REINA | CC. 18.103.369 | HIJO | NINGUNA |
| JUAN JAIRO MENA REINA | CC. 18.103.854 | HIJA | NINGUNA |
| YALILE ELIZABETH MENA REINA | CC. 5.202.214 | HIJA | NINGUNA |
| TRÁNSITO LEOPOLDINA MENA REINA | CC. 69.009.363 | HIJA | NINGUNA |

51025214

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER** a la señora CELMIRA REINA HOYOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.364.183 expedida en Villagarzón (P.), en su derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización de Tierras, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **DECLARAR** que la señora CELMIRA REINA HOYOS, es PROPIETARIA del predio rural, denominado "LA ESPERANZA" situado en la vereda San Isidro, municipio de Villagarzon, departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

| Matricula Inmobiliaria | Código Catastral vigente | Área solicitada | Área a restituir |
|------------------------|----------------------------|---------------------------|---------------------------|
| 440-6043 | 86-885-00-01-0005-0009-000 | 73H. 6.532 m ² | 73H. 6.532 m ² |

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas:

⁶⁴ Inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1448 de 2011: "El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 50 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado."

| COORDENADAS | | | COORDENADAS PLANAS | |
|-------------|------------------|-----------------|--------------------|-------------|
| PUNTO | LONGITUD | LATITUD | NORTE | ESTE |
| 330 | 76° 34' 2.91" W | 0° 59' 10.04" N | 600812,2469 | 1056769,881 |
| 331 | 76° 34' 2.77" W | 0° 59' 10.13" N | 600814,4936 | 1056773,243 |
| 332 | 76° 34' 3.84" W | 0° 59' 09.33" N | 600790,5872 | 1056740,321 |
| 333 | 76° 33' 47.89" W | 0° 59' 15.54" N | 600980,8489 | 1057233,495 |
| 334 | 76° 34' 5.20" W | 0° 59' 00.24" N | 600511,8202 | 1056698,181 |
| 335 | 76° 33' 44.22" W | 0° 58' 55.95" N | 600378,9765 | 1057347,013 |
| 336 | 76° 33' 52.75" W | 0° 58' 47.42" N | 600117,0205 | 1057083,457 |
| 338 | 76° 33' 36.39" W | 0° 58' 39.43" N | 599841,1247 | 1057589,501 |
| 339 | 76° 33' 14.87" W | 0° 58' 44.09" N | 600014,8553 | 1058254,33 |
| 341 | 76° 33' 16.65" W | 0° 58' 36.38" N | 599778,1358 | 1058199,55 |
| 342 | 76° 33' 24.00" W | 0° 58' 36.86" N | 599793,6833 | 1057972,54 |

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

| COLINDANTES ACTUALES | |
|----------------------|--|
| NORTE | Con ROSEIN BOLIVAR CALDERON. |
| ORIENTE | Con GONZALO HOMERO GONZALES BRAVO Y ROSA MARIA GUERRERO. |
| SUR | Con EDWIN ALEXANDER PANTOJA RINCON. |
| OCCIDENTE | Con ROSA ELVIRA LOPEZ OBANDO. |

TERCERO. - **ABSTENERSE** de realizar la liquidación de la sucesión del señor FLORENCIO NATIVEZ MENA (Q.E.P.D.), por las razones expuestas en esta providencia. No obstante lo anterior, el despacho **ORDENA** a la Unidad de Restitución de Tierras, que mediante un profesional del derecho adscrito a esa entidad, asuma la asesoría y el conocimiento del trámite para la disolución y liquidación de la sucesión de la persona, bien sea notarial o judicialmente. Para lo anterior, el Fondo de La Unidad deberá asumir los gastos que impliquen adelantar el trámite sucesoral, con la observancia de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 84 y literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO. - **DECLARAR** la inexistencia del negocio de compra venta contenido en la Escritura Pública No. 1117 del 9 de octubre de 2001, por haberse realizado por un valor muy inferior al real, y por haberse demostrado en este caso la ausencia de consentimiento de quienes allí fungen como vendedores, al encontrarse probados los supuestos de hecho de las presunciones de derecho contenidas en los literales d) y e) del numeral 2, artículo 77.

QUINTO. - **DECLARAR** impróspera la oposición planteada por la superintendencia de sociedades, al igual que la solicitud incoada por el señor BENICIO CUSTUMAL por lo expuesto en el numeral anterior y la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO. - **ORDENAR** a la Superintendencia de Sociedades, con sede en la ciudad de Bogotá, que dentro del proceso de Liquidación Judicial No. 2010-01-147723 iniciado en contra del señor MILLER MORENO CASTRO identificado con la C.C. No. 18.188.768, levante las medidas cautelares decretadas con auto No. 420-011286 de fecha 30 de junio de 2010 y sobre el bien inmueble registrado a Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-

6063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa - Putumayo.

Así mismo, se **ORDENA** a esa entidad, disponga de los pronunciamientos a que haya lugar, para efectos de EXCLUIR el predio que se relaciona líneas atrás, del inventario de bienes pertenecientes al señor MILLER MORENO CASTRO.

Las ordenes proferidas en este numeral se justifican por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en aplicación de los literales d) y p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, por ende, se concede para el cumplimiento de las mismas el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este fallo.

SEPTIMO.- ORDENAR a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), que inscriba esta Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-6043.

Igualmente, se ordena cancelar la anotación No. 4, la cual se relaciona con la medida de protección solicitada al INCODER y a instancia de la señora CELMIRA REINA HOYOS, junto a la cancelación de la inscripción de la demanda proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial, que recae sobre el mismo Folio.

Además, esta misma funcionaria deberá registrar como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

Finalmente tendrá que hacer llegar a este Despacho y al IGAC, el Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria actualizado, en el término de cinco (05) días contados a partir de los referidos registros.

OCTAVO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del recibo de la calificación de las sentencias en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, debiendo rendir informe a este Despacho una vez se cumpla dicha tarea.

NOVENO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER en liquidación, o en su Defecto a la entidad que haya asumido las funciones a partir de la entrada en operación de las Agencias creadas mediante los Decretos Ley 2363 y 2364 de 2015, que realice la exclusión del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados, del predio ordenado aquí en restitución.

DECIMO.- REALIZAR, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia la
PROCESO No. 2014-00148

diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de la aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, se coordinara con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega.

DECIMO PRIMERO.- REITERAR la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), del orden nacional y territorial, en la sentencia No. 45 del 9 de mayo de 2013 proferida dentro del expediente 2013-00096, frente a la ejecución del plan de retorno adecuado para las veredas del municipio de Villagarzón, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

También, esta entidad deberá coordinar en asocio con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, y este despacho judicial, la entrega material del predio descrito en el numeral segundo de ésta providencia, y a favor de la aquí solicitante.

Respecto a las órdenes que aquí se impartan, deberá tenerse en cuenta que a la fecha del presente pronunciamiento, el núcleo familiar de la solicitante, el cual es de extracción campesina, está compuesto de la siguiente manera:

| NOMBRE COMPLETO | DOCUMENTO | VÍNCULO | OBSERVACION |
|---------------------------|-------------------|---------|-------------|
| JUAN MAURICIO MENA REINA | CC. 1.126.455.012 | HIJO | NINGUNA |
| ANGELA MENA REINA | CC. 1.126.456.062 | HIJA | NINGUNA |
| SAMUEL AJEJANDRO | CC. 1.126.455.012 | NIETO | NINGUNA |
| KEYDI DAYANA GARNICA MENA | CC. 1.126.456.062 | NIETA | NINGUNA |

Todos ellos víctimas del delito de desplazamiento forzado, secuestro extorsivo de su padre el señor FLORENCIO NATIVEZ MENA (Q.E.P.D), el asesinato de su hermano CARLOS MENA REINA (Q.E.P.D) y el de la menor de dos años de edad hija del mencionado, lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL⁶⁵ para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección reforzada. Se suman a ellos las siguientes personas, quienes hacían parte del núcleo familiar de la solicitante y también fueron víctimas de aquellos delitos, esto al momento del desplazamiento.

| NOMBRE COMPLETO | DOCUMENTO | VÍNCULO | OBSERVACION |
|--------------------------------|----------------|---------|-------------|
| ALEXANDER NATIBEL MENA REINA | CC. 18.103.369 | HIJO | NINGUNA |
| JUAN JAIRO MENA REINA | CC. 18.103.854 | HIJA | NINGUNA |
| YALILE ELIZABETH MENA REINA | CC. 5.202.214 | HIJA | NINGUNA |
| TRÁNSITO LEOPOLDINA MENA REINA | CC. 69.009.363 | HIJA | NINGUNA |

⁶⁵ Inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1448 de 2011: "El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 30 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado."

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Putumayo, tendrá que aplicar sobre este grupo familiar, el PAARI DE ATENCIÓN y de INDEMNIZACIÓN, a fin de determinar si efectivamente estas personas se encuentran en la posibilidad de recibir las ayudas humanitarias que esa entidad otorga de acuerdo al artículo 65 de la Ley 1448 de 2011, o por el contrario, puedan ser indemnizadas por haber padecido el delito de desplazamiento forzado, y por las muertes y desaparición de sus familiares, según lo expone el artículo 149 del Decreto 4800 de ese mismo año.

Así mismo, se deberán atender las siguientes órdenes en particular:

A.- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura).

B.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal, del lugar donde se encuentren domiciliados.

C.- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a los beneficiarios de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de compensación, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.

D.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las secretarías de salud del departamento y del municipio de

Villagarzón, junto con la EPS a la que se encuentran afiliados, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y siguientes del Decreto 4800 de 2011.

E.- Al Departamento del Putumayo y el municipio de Villagarzón, les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir, y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.

F.- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.

G.- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.

H.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio el cuál es objeto de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia o a quien corresponda, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

I.- El municipio de Villagarzón, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo emitido por esa corporación, mediante el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y demás contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, y con el cual deben acoger a los

reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de restitución y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

J.- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

K.- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga el interesado con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio.

L.- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

M.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor de la señora CELMIRA REINA HOYOS, deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley.

DECIMO SEGUNDO.- ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el artículo 26 ibídem.

DECIMO TERCERO.- NEGAR las pretensiones enunciadas en la demanda en los ítems 2, 5, 6, y secundarias 1 y 2 al ver en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiendo, que en el caso en que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión, así como las expuestas en los numerales 12, 13 y 14 por cuanto prosperó la pretensión principal. Respecto a las pretensiones enunciadas en

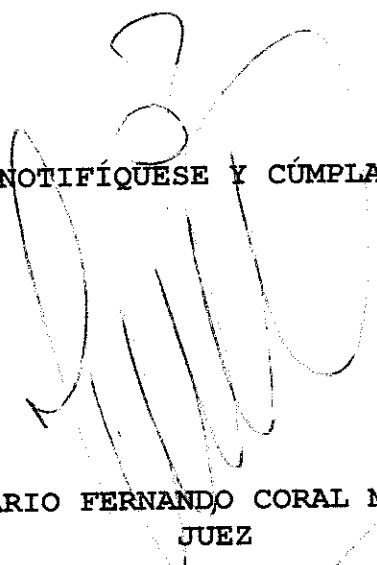
los ítems 8 y 9 ellas corresponden a actos procesales que se hicieron efectivos en el transcurso del proceso.

DECIMO CUARTO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Villagarzón, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

DECIMO QUINTO.- SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.



NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARIO FERNANDO CORAL MEJIA
JUEZ

